



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: FANNY DEL SOCORRO NAVARRO

EJDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-562

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-562** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar la cuenta una vez se efectivizara la medida tal cual lo dice el oficio No. 1456 del 31 de Julio de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 2824 del 24 de julio de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 1456 del 31 de julio de 2019 sobre el levantamiento y desembargo de las cuentas visto a folio 101 en donde se puede reflejar el OFICIO RECIBIDO por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA en la fecha del 27 de septiembre de 2019 a las 08:52 a.m.

Conforme lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ya se procedió con el cabal cumplimiento del levantamiento de medidas a favor de la entidad ejecutada como también comunicado a la entidad bancaria a la cual se dirigió la medida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas y realización de oficios de embargo dentro del presente proceso ejecutivo de la señora FANNY DEL SOCORRO NAVARRO Vs. COLPENSIONES, por haber sido resuelta a través de auto interlocutorio 2833 del 31 de JULIO de 2019 y oficio 1456 de la misma fecha, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. 82	
Hoy 19 OCT 2020	ALAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali - Valle del Cauca

40

1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2020-137

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-137**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

Santiago de Cali, Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, que radica el **07 de Octubre de la presente anualidad** a través de apoderado (a) judicial (**folios 27-39**); dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-137



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali - Valle del Cauca

41

2

que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado a folio 29, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10) días** de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **VIERNES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 Cali, _____ de _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 SECRETARIA DE ORALIDAD
19 OCT 2020
 El auto que inmediatamente precede fue notificado en Estado No. _____ de hoy
 SECRETARIA CALI

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-137



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. IVAN VALENCIA LAHARENAS
EJDO. COLPENSIONES
RAD: 2020-134**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso de la cita, en el cual se libró mandamiento en contra de Colpensiones y se encuentra a espera de las excepciones que proponga la ejecutada; sin embargo allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1564**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante a **folios del 23-26** y se encuentra que el mismo fue radicado el 28 de septiembre de 2020 en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como***



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

“En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**.”

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*“Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**”*

Sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término. Así las cosas se

DISPONE:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C.

29



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

3. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1242 del 02 de Septiembre de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.
4. **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No 1242 del 02 de septiembre de 2020.
5. Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. 82

HOY 19 OCT 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



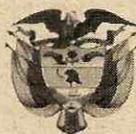
REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: E-2020-139

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 20 a 25 del expediente, se aportó escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su mandataria procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.**”*

27

“En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana. 2

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*“Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**”*

Por otro lado, esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*“...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**” (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad e las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y

tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 1244 del 02/09/2020.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

19 OCT 2020 DO No. 82

HOY A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIA



**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: BENIGNO DARIO MUÑOZ CERON****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2019-002**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-002** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar la cuenta una vez se efectivizara la medida tal cual lo dice el oficio No. 901 del 28 de Mayo de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 3622 del 17 de Septiembre de 2019, levantando medidas en su numeral 2° e informando a través del oficio No. 901 del 18 de Mayo de 2019 que una vez se efectivizara la medida decretada se desembargara la cuenta de manera automáticamente. Sin embargo la parte ejecutante solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificado con Nit. **9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por BENIGNO DARIO MUÑOZ CERON bajo el radicado 2018-002, a la cuenta del banco **DAVIVIENDA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

83

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

2

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. 82

HOY 19 OCT 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. MIRIAM ORTEGA SAMBONI
EJDO. COLPENSIONES
RAD: 2020-135**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso de la cita, en el cual se libró mandamiento en contra de Colpensiones y se encuentra a espera de las excepciones que proponga la ejecutada; sin embargo allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1572**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante a **folios del 16-17** y se encuentra que el mismo fue radicado el 11 de septiembre de 2020 en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como***

36



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

“En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*“Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**”*

Sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término. Así las cosas se

DISPONE:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.
- 2. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1239 del 02 de Septiembre de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.

34



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No 1239 del 02 de septiembre de 2020.

4. Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. 002

HOY 19 OCT 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO





140

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**EJTE: JOSE RAMIRO CAMACHO****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2018-286**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-286** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar la cuenta una vez se efectivizara la medida tal cual lo dice el oficio No. 412 del 11 de Marzo de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 1331 del 22 de abril de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 412 del 11 de Marzo de 2019 que una vez se efectivizara la medida decretada se desembargara la cuenta de manera automáticamente. Sin embargo la parte ejecutante solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por JOSE RAMIRO CAMACHO bajo el radicado 2018-286, a la cuenta del banco **OCCIDENTE**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

141

TERCERO: DEVUELVA el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

2

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. 082
HOY 19 OCT 2020 A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.
EDDIE ESCOBAR MUÑOZ
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

108

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: JORGE ENRIQUE PALOMINO URBANO

EJDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-571

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-571** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar la cuenta una vez se efectivizara la medida tal cual lo dice el oficio No. 2260 del 05 de Diciembre de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 SECRETARIO**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 4957 del 13 de Diciembre de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 2404 del 13 de Diciembre de 2019 sobre el levantamiento y desembargo de las cuentas visto a folio 93 en donde se puede reflejar el RETIRO del mismo por parte de la dependiente judicial VANESSA MARTINEZ con fecha del 19 de diciembre de 2019.

Conforme lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ya se procedió con el cabal cumplimiento del levantamiento de medidas a favor de la entidad ejecutada como también comunicado a la entidad bancaria a la cual se dirigió la medida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas y realización de oficios de embargo dentro del presente proceso ejecutivo del señor JORGE ENRIQUE PALOMINO URBANO Vs. COLPENSIONES, por haber sido resuelta a través de auto interlocutorio 4957 del 13 de diciembre de 2019 y oficio 2404 de la misma fecha, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVA a su respectiva caja de archivo.

TERCERO: DEVUELVA el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

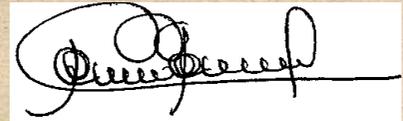
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
 ESTADO No. 082
 HOY 19 OCT 2020 08:00 A.M. SE
 NOTIFICA PERSONALMENTE CON FEEDBACK
 QUE ANTECEDE.
 EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 SECRETARIO



REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: MARIA ROSARIO MOSQUERA PONTE
EJDO: COLPENSIONES
RAD: E-2020-136

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 27 a 32 del expediente, se aportó escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su mandataria procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional** (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

“En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

2

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*“Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**”*

Por otro lado, esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*“...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**” (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito del 14 de octubre de 2020, solicita al despacho la entrega del título judicial por costas procesales y una vez entregado, proceder a la terminación y archivo del expediente, por pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad e las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

3

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del titulo judicial No. 469030002545493 por la suma de \$6'968.696 del 20 de agosto de 2020 por concepto de pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante MARIA ROSARIO MOSQUERA, a través de su apoderado judicial LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE identificada con la C.C. 42.127.069 y T.P. 129.259 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. 82

HOY 19 OCT 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: INGRESO ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción: 302205288
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Estado: INGRESADA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ - 14/10/2020 05:58:42 P.M.
- 190.217.19.164

Datos del Título

Número del Título: 469030002545493
Número de Proceso: 76001310501320200013600
Valor: \$ 6.968.696,00
Fecha de Constitución: 20/08/2020

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 31378646
Nombre del Demandante: MARIA ROSARIO MOSQUERA PONTE

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9003360047
Nombre del Demandado: COLPENSIONES COLPENSIONES

Datos de la Orden de Pago

Número de Oficio: 2020000164

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario: CEDULA 42127069
Nombre del Beneficiario: LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el proceso ordinario propuesto por la señora GABRIELA OLMEDO HINESTROZA en contra de JUAN CARLOS CARABALI Y OTRO, informando que se señaló fecha para audiencia pública el día 22-06-2020. RAD 2018-262. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Santiago de Cali, Quince (15) Octubre de 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1094

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se advierte que en auto que antecede se había fijado audiencia, sin embargo, no se logró llevar a cabo, en razón a circunstancias ajenas al juzgado, como lo fue la suspensión de términos por pandemia COVID-19.

Por lo anterior, se dejará sin efecto, la fecha señalada y se ordenará fijar nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en auto de sustanciación que antecede, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR dentro del presente proceso la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del CPL Y SS el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 1.30 DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

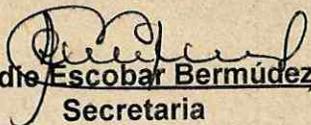
JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. 92

HOY 19 OCT 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la acción ordinaria promovida por **LUIS GERARDO ALBAN RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, informando que la entidad encartada solicita aclaración del fallo. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1061

Propone la entidad demandada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial se aclare la sentencia proferida dentro del asunto, por existir ciertas novedades que podrían afectar el cumplimiento del fallo dentro del asunto.

Hace transcripción la entidad encartada de lo señalado por parte de este juzgado, en la parte resolutive de su decisión del 19/06/2018 y a renglón seguido de lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el fallo de segunda instancia del 31/07/2018.

Agrega que mediante comunicación con radicado BZ2019-16248546 y BZ2018-13112353 remitida a través del Ministerio del trabajo, el Reino de España comunica que reconoció pensión por jubilación (vejez en Colombia), por totalización (incluyendo tiempos cotizados en Colombia) a partir del 25/07/20'16 con un importe anual de 1604,26 Euros

Solicita entonces la administradora de pensiones, aclara el sentido del fallo con el fin de dilucidar si el cumplimiento ordenado es un 100% a cargo de Colombia o teniendo en cuenta la adición que a la sentencia se hizo por parte del tribunal Superior, y al contar con información del reconocimiento prestacional en España, se deba mantener la mesada prorrateada y pagar diferencia del 100% de la pensión teórica hasta los efectos de la prestación concedida en España, 25/07/2016.

Hace mención de la procedencia del estudio de una pensión de convenio España, transcribiendo lo dispuesto en los artículos 9º y 17º de la ley 1112 de 2006, exponiendo que interpreta teniendo en cuenta la adición del Tribunal a la sentencia del Juzgado que se deben pagar las diferencias entre lo reconocido en Colpensiones y lo ordenado por el juez hasta el 24/07/2016, fecha a partir de la cual cuenta el afiliado con el reconocimiento pensional a prorrata en España.

En ese orden de ideas, habiendo impuesto condena el juzgado a cargo de la entidad demandada y a favor del reclamante, decisión esta que fue adicionada por parte del superior

jerárquico en el sentido "...de autorizar a COLPENSIONES para que en el evento en que el Reino de España haya reconocido y pagado la pensión prorrateada restante al demandante de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1112 de 2006, efectúe el descuento de lo pagado". Considera esta instancia, siendo el punto materia de la aclaración solicitada, el atinente a la **adición efectuada por Parte del Tribunal**, que se debe remitir las actuaciones, con destino a ese ente colegiado, al honorable magistrado Germán Varela Collazos, quien conoció del asunto en segunda instancia a efecto de que, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Sin más consideraciones que las señaladas el juzgado

DISPONE

REMITIR CON DESTINO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, al Honorable magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS, por haber conocido ya del asunto, la acción ordinaria laboral iniciada por **LUIS GERARDO ALBAN RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que si a bien lo considera, se pronuncie respecto de la aclaración de sentencia reclamada por parte de la administradora demandada

NOTIFIQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

Calli, 19 OCT 2020 de _____

El acto que inmediatamente precede fue _____
notificado en Estado No. 062 de hoy _____

El Secretario _____



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **BEATRIZ LOZANO DE BOHORQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1062

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

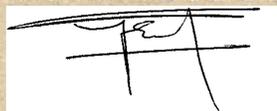
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 24 del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 305 del 4/10/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **BEATRIZ LOZANO DE BOHORQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la Sentencia No. 305 del 4/10/2017, téngase como agencias en derecho la suma de **\$1.475.434**, en esta instancia, a cargo de la entidad demandada en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

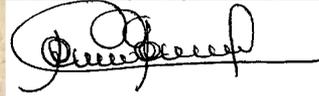
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

19 OCT 2020

Cali, _____ de _____
El auto que inmediatamente precede
notificado en Estado No. **082**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GLORIA MILLAN PEREA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria apelada y no fue casa por parte de la Corte Suprema. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 16 de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1063

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 084 del 25/06/2014, proferida por el Juzgado, enviada en apelación y NO siendo casada por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO CASÓ la decisión del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Descongestión Laboral, en su Sentencia No. 072 del 29/05/2015.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 084 del 25/06/2014, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GLORIA MILLAN PEREA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto de la Sentencia No. 084 del 25/06/2014, téngase como agencias en derecho la suma de **\$1.232.000**, en esta instancia, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante, y la suma de **\$4.240.000** fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en instancia de casación a cargo del demandante recurrente, y a favor de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ELSY ESPERANZA ESTÉVEZ NUÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1064

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 056 del 09/03/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 219 del 31/07/2019, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ELSY ESPERANZA ESTÉVEZ NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Sexto de la Sentencia No. 219 del 31/07/2019, téngase como agencias en derecho la suma de \$877.803, en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y las fijadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Cali en la sentencia No. 056 del 09/03/2020, así: la suma de \$877.803 a cargo de Porvenir S.A., \$877.803 a cargo de OLD MUTUAL S.A. y la suma de \$877.803 a cargo de COLPENSIONES, todas a favor a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

19 OCT 2020

Cali, _____ de _____

El auto que inmediatamente precede de fe
notificado en Estado No **82**



El Secretario _____

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOEL MARIN BEDOYA Y OTROS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, aclaró la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1065

Habiéndose aclarado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1263 del 13/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las aclaraciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 160 del 22/06/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOEL MARIN BEDOYA Y OTROS** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. 160 del 22/06/2018, téngase como agencias en derecho la suma de \$781.242, en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez. **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA

Cali, 19 OCT 2020 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue
notificado en Estado No. 82

El Secretario _____



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **DORA ELSY RAMIREZ HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1066

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 40 del 4/03/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 378 del 28/11/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DORA ELSY RAMIREZ HENAO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Sexto de la Sentencia No. 378 del 28/11/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$828.116**, en esta instancia, y la suma de **\$900.000** ordenadas en segunda instancia, ambas a cargo de Porvenir S.A. a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MURILLO JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
El Juez. SECRETARIA

Cali, **19 OCT 2020**

El auto que inmediatamente prescribió fue
notificado en Estado No. **02**

El Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, adicionó la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1067

Habiéndose adicionado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

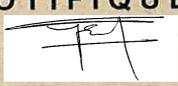
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 40 del 4/03/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 269 del 20/09/2019, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO** en contra de **COLPENSIONES Y OLD MUTUAL**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Sexto de la Sentencia No. 269 del 20/09/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$828.116**, en esta instancia, y la suma de **\$877.803** ordenadas en segunda instancia, ambas a cargo de OLD MUTUAL y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE. REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA. 19 OCT 2020

El Juez, _____ de _____

El auto que inmediatamente precede se
notificado en Estado No. 82 de _____

El Secretario _____

